Expte.

DI-1738/2017-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Parque Empresarial Dinamiza (Recinto Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D 50018 Zaragoza

Asunto: Adjudicación de Centro distinto a los siete Centros solicitados

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado.

En la primera de ellas, en alusión a una familia cuyo hijo ha participado en el proceso de escolarización ordinario para el curso 2017-2018, se expone lo siguiente:

"Viviendo en Valdespartera, en las 7 opciones de colegios que es posible rellenar en la solicitud, nos hemos quedado fuera en todos ellos.

Habíamos optado por públicos y concertados, en Valdespartera, en Romareda y hasta en plaza San Francisco, todos con excedentes de solicitudes (creo que no hemos cerrado las puertas a diferentes zonas y tipos de colegio)

Lo que no nos ha parecido bien es que hayan cerrado 4 vías públicas en los colegios de Romareda, ofreciendo a cambio sólo 3 vías (sigue faltando una) en el Valdespartera IV (colegio que no se sabe

cuándo estará hecho, no tiene plan educativo, ni junta directiva ... en fin un colegio fantasma). Es el único con plazas libres, lo cual es normal, pero si no me fallan las cuentas con todos los que nos quedamos fuera en las zonas antes mencionadas (mucha gente de Valdespartera hemos elegido Romareda antes creyendo que habría más plazas) no se cubren todas las solicitudes demandadas.

Se ha comentado en la prensa que se van a ampliar más vías para Arcosur y Parque Venecia, ¿y para Valdespartera?, ¿no estamos en la misma o peor situación?

No entiendo que este año 100 niños o más nos quedemos fuera de la opción elegida, y muchos como nosotros de las 7 optadas. Otros años no había pasado esto en tal medida.

Llevamos un mes sufriendo con agonía cambios de última hora, que si cierran vías concertadas, las abren, luego cierran públicas, ahora me invento un nuevo colegio, todo fuera de los plazos establecidos, y con poca o nula información.

Solicitamos que amplíen vías en Valdespartera - Romareda para poder llevar a mi hijo que no tiene ni 3 años a un colegio sin tener que recorrer kilómetros de distancia (porque aunque me aseguren un colegio en la zona 5, ésta engloba media Zaragoza).

Petición, compartida por muchas familias de la zona."

En la segunda de las quejas se plantea esta misma cuestión, y se puntualiza que:

"Con el cierre de las aulas en 4 Colegios Públicos de Romareda y la amenaza de cierre de algunos concertados, los demás Colegios se han saturado, la oferta por parte de la Administración ha sido claramente insuficiente.

La Administración está improvisando sobre el proceso y no está siendo nada clara haciendo las cosas tarde y mal. Además nos ha llegado información de que van a abrir una nueva aula en el Colegio Doctor Azúa cuando ya se ha cerrado el plazo, no dando la posibilidad de optar a ella en el período de presentación de solicitudes. Dicen que es para los que se quedan fuera de dicho Colegio, y los demás que nos quedamos fuera en la zona Romareda ¿no tenemos derecho a poder optar por ella también?

Por ello, solicito que se abran las 3 vías de los Colegios públicos que se cerraron allí y se haga un sorteo en las 4 aulas para los que nos hemos quedado fuera de todas las posibilidades."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

"El Departamento es consciente del déficit de infraestructuras educativas de los barrios del sur de Zaragoza debido a la parálisis de licitación y construcción de estas infraestructuras hasta 2015 y, por ello, se ha marcado como prioridad la construcción de colegios en la zona para que, en unos años, todos los niños del barrio puedan estudiar allí, en concreto se ha planificado la construcción de los siguientes centros integrados en los próximos cursos en la zona de Valdespartera:

- CEIP VALDESPARTERA III de 4 vías, cuyo proyecto está adjudicado, con previsión de entrar en funcionamiento para Educación Infantil en 2017.
- CEIP VALDESPARTERA IV con 4 vías, y con proyecto para 2017.
 - CEIP VALDESPARTERA V centro de 4 vías, estando ya adjudicada parcela.

Con el esfuerzo iniciado ya este pasado curso y con la planificación realizada de cara a los próximos cursos, se pretende paliar el déficit de plazas escolares en la zona."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: "Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ..."

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

En su momento, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985 que, por primera vez, fijaba unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en el supuesto de que hubiera exceso de demanda, motivó la interposición de diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley.

A este respecto, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 1986, afirma que:

"SEGUNDO.- El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del "acceso" estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, "intuitu personae" y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación."

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que "hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales" (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

Se advierte, por tanto, que la jurisprudencia condiciona la libertad de elección de un Centro concreto a la existencia de vacantes en el mismo. Desde esta perspectiva, no es posible advertir una vulneración de derechos fundamentales en el hecho de que se adjudique una plaza en un Centro distinto al elegido como primera opción. Cuestión distinta es que no se adjudique ninguno de los 7 Centros elegidos y consignados por una familia en su instancia de admisión, que es la situación que nos trasladan en el presente expediente de queja.

En nuestra Comunidad, siendo competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón el establecimiento de una planificación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial, consideramos que se deberían adoptar medidas con la finalidad de compatibilizar, en mayor medida, ese derecho a la educación con la libertad de elección de centro que preconiza la vigente Ley Orgánica de Educación.

Libertad de elección de Centro que no ha podido ser ejercida en el caso de algunas familias que, "en las 7 opciones de colegios que es posible rellenar en la solicitud, nos hemos quedado fuera en todos ellos".

Segunda.- A las Administraciones educativas corresponde asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos y proporcionar una oferta de plazas adecuada a la demanda. El problema que subyace en estas quejas deriva de que, cuando se procede al desarrollo urbanístico de la zona sur de expansión de Zaragoza, las Administraciones que en ese momento tenían competencias en materia

educativa efectuaron una planificación de equipamientos docentes que no era suficiente para la población que, teniendo en cuenta la extensión de la citada zona y la densidad de edificación, estaba previsto que residiera en ella.

Tomando en consideración la tendencia en los barrios urbanos de Zaragoza que son habitados fundamentalmente por parejas jóvenes con hijos en edad escolar, hubiera sido necesario realizar en ese planeamiento inicial del área de Valdespartera una programación de necesidades educativas más acorde con ese potencial aumento de sus habitantes y su tipología.

Aun reconociendo el esfuerzo de la Administración a lo largo de los últimos años por incrementar la oferta educativa en esa zona -según se desprende de la información que nos han facilitado-, se observa que el notable crecimiento de población que ha experimentado el barrio sigue provocando actualmente desajustes.

Ya hemos destacado en anteriores resoluciones la amplitud de las zonas de escolarización de Zaragoza, en particular, de la zona 5 que conforme expresa una de las quejas del presente expediente "engloba media Zaragoza"; zona que, en efecto, abarca áreas muy distantes, desde el centro de la ciudad hasta Valdespartera. De hecho, podría suceder que a un menor residente en el área sur de Valdespartera se le adjudicara un Centro escolar situado en el centro de la ciudad que, pese a encontrarse dentro de su zona de escolarización, distase más de 8 kilómetros de su domicilio.

Si nos atenemos a lo manifestado en el informe de la Administración educativa, en unos años la construcción de los nuevos

Centros previstos dará solución al problema que plantean estas quejas. Mas en la actual coyuntura, se ha de velar por el respeto de los derechos de ese porcentaje minoritario que no ha logrado resultar admitido en ninguno de los 7 Centros de su elección y procurar evitar a los menores la pérdida de tiempo que supone tener que efectuar largos desplazamientos por la ciudad, cuando adoptando medidas de forma temporal se podrían escolarizar en Centros de la zona más próximos a sus domicilios.

Tercera.- El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En lo concerniente a la oferta educativa, el artículo 10.1 señala que "los Servicios Provinciales del Departamento, competente en educación no universitaria informarán a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos". Y el apartado tercero de ese mismo artículo puntualiza que los Centros a los que se refiere el Decreto expondrán en su tablón de anuncios la siguiente información:

. . .

b) Número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de escolarización, determinadas según lo previsto en el artículo 14 de este decreto".

. . .

Por su parte, el primer apartado del artículo 14 dispone que, a efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los Centros, éstos, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la orden de convocatoria, comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el Centro para cada uno de los niveles educativos.

En cuanto a la posterior actuación de los Servicios Provinciales, el artículo 14.2 establece que sus Directores, a la vista de las previsiones realizadas por los Centros "confirmarán tales datos o procederán a su rectificación. Esta información será comunicada a los centros antes del inicio del plazo para presentación de solicitudes". Es evidente que con la finalidad de que las familias sean conocedoras de esa oferta de vacantes que se hacen públicas en los tablones de anuncios de cada Centro, conforme a lo establecido en el artículo 10.3 del Decreto reproducido anteriormente.

En el presente supuesto, detectamos que en el desarrollo del proceso de escolarización, una vez recibidas las instancias presentadas por las familias en los Centros, a posteriori, la Administración educativa modifica la oferta educativa y abre "una nueva aula en el Colegio Doctor Azúa, cuando ya se ha cerrado el plazo, no dando la posibilidad de optar a ella en el período de presentación de solicitudes".

Siendo conscientes de que la Administración está facultada para organizar la prestación del servicio educativo, y las consiguientes estructuras de funcionamiento del mismo, de la forma que estime más adecuada para alcanzar el interés general y lograr sus objetivos, la medida

adoptada conlleva que determinadas familias participantes en el procedimiento no han tenido conocimiento del número real de plazas vacantes en el momento de entregar sus instancias, y no se puede obviar lo dispuesto en la normativa de aplicación en cuanto a la obligatoriedad de que los datos sobre puestos escolares disponibles se hagan públicos antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes.

Un factor muy importante, e incluso determinante, para la elección de Centro escolar por parte de los padres o tutores es el número de plazas que se ofertan en los Colegios próximos; y, aunque finalmente las familias se tienen que decantar por un Centro concreto como primera opción, tienen muy en cuenta las cifras sobre vacantes en los demás Colegios cercanos para completar sus siguientes opciones.

A nuestro juicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 30/2016, se debe garantizar que los datos puestos a disposición de las familias, en los tablones de anuncios de cada Centro antes del inicio del plazo de presentación de instancias, no serán modificados con posterioridad. De esta forma, los participantes en el proceso de escolarización podrán utilizar una información sobre plazas vacantes ajustada a la realidad en el momento de formalizar su elección de Centro educativo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas

a fin de compatibilizar, en mayor medida, el derecho a la educación con la

libertad de elección de centro por parte de las familias.

2.- Que, en tanto la oferta de plazas escolares en la zona sur de

Zaragoza sea deficitaria, el Departamento de Educación, Cultura y

Deporte de la DGA proceda -antes del inicio del plazo fijado para la

presentación de solicitudes- a la apertura de nuevas vías en los Colegios

más próximos a dicha zona, cuyas instalaciones estén habilitadas para

acogerlas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un

plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia

formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que

funde su negativa.

Zaragoza, a 7 de septiembre de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE

12